

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RAD. 680014003013-2019-00371-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, no obstante, se advierte que el traslado en cuestión ya fue realizado por el apoderado del demandado de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 9° de la Ley 2213 e 2022, en consecuencia, resulta procedente fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tales efectos, se les recuerda a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, **además de acarrear las sanciones pecuniarias correspondientes**, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento preceptuada por los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a través de la plataforma digital Lifesize, por ende, los enlaces de la audiencia virtual serán remitidos a los correos electrónicos que de las partes obren en el plenario.

Se les pone de presente a los apoderados de las partes involucradas en este litigio, que por su conducto deben ser citados los interesados en la diligencia.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

- **DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandado CARLOS ARTURO VARGAS PRADA, cuya práctica se realizará en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído
- Se **NIEGA** la prueba relacionada con oficiar a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica y Estética y Reconstructiva, en razón a que la parte demandada debió acreditar el cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 ibídem.
- **PERICIAL:** Se niega el dictamen pericial mediante el cual se pretende la valoración física de la demandante, como quiera que la pericia debió aportarse con la demanda o en la oportunidad para descorrer traslado de las excepciones, conforme lo señala el artículo 227 del C.G.P.
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte **demandada**, se ordena exhibir en la audiencia fijada en el numeral primero de esta providencia, los siguientes documentos:

- Historia clínica de la señora IBON YANIXA MARCELA TONCEL VERGARA.
- Contrato celebrado entre la señora IBON YANIXA MARCELA TONCEL VERGARA y el médico Carlos Arturo Vargas Prada.

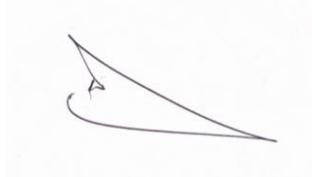
DEL PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del extremo accionante, cuya práctica se realizará en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído

DE OFICIO:

- Decrétese interrogatorio exhaustivo de parte a los extremos del litigio, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM